Número 7.° Viernes 22 de Enero de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: Habiendo consultado el Inspector de infantería las dudas que se le habían ofrecido sobre la fecha en que deberían principiarse á contar los abonos de campaña concedidos á los militares por el Real decreto de 20 de Octubre último, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el dictamen de la Seccion de Guerra del Consejo Real, que los expresados abonos deben contarse desde el dia 10 de Octubre de 1833. = De su Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, y consecuente al Real decreto que circuló mi antecesor sobre el particular en 31 de Octubre último.

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados. Orense Enero 16 de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de Diciembre último me dice lo siguiente.

La instruccion primaria ha debido ser en todos tiempos una de las principales atenciones para los Gobiernos ilustrados y verdaderamente amantes de la prosperidad nacional, y el de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II no ha perdonado medio ni sacrificio alguno para mejorar la educacion del pueblo, objeto predilecto de sus constantes y solícitos desvelos. Pero como estos serían inútiles si le faltasen los recursos necesarios para atender á aquella, y como por otra parte el considerable aumento de gastos que exige el actual estado de la Nacion no permite gravarla con nuevas contribuciones por útil que aparezca su inversion, ha creido el Gobierno de S. M. que todavía sin el auxilio de estas podría dotar á la mayor parte de los pueblos de escuelas y otros establecimientos de educacion, con solo aplicar á este objeto las cuantiosas rentas consagradas á él por la piedad de algunos testadores, y distraidas ó malversadas por el transcurso y revueltas de los tiempos. El respeto debido siempre á la propiedad cuando no contraría los intereses generales y aun mas si los favorece, exige una pronta y eficáz reparacion de parte del Gobierno; y S. M. espera por lo mismo que V. S. no omitirá ningun medio de cuantos le sugiera su celo y patriotismo para poner en claro y noticiar al Ministerio de mi cargo todas las fundaciones de esta especie que haya en esta provincia: pues los españoles siempre propensos á coadyuvar con sus fortunas á la ereccion de establecimientos piadosos, fueron hasta pródigos con los destinados á la enseñanza, y serán pocas las Obras pias que mas ó menos directamente no tengan impuesta esta carga. V. S. podrá facilitar mucho la brevedad y el acierto en el desempeño de este encargo, ya sea mandando examinar los archivos de los conventos suprimidos y los de los ayuntamientos é iglesias parroquiales, ya sea valiéndose de las Comisiones de instruccion primaria de provincia, partido ó pueblo; ó bien de otras personas amantes del bien público que quieran dedicarse á tan útil y benéfico objeto. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica á fin de que las Comisiones de Instruccion primaria de partido y las de pueblo procuren, por cuantos medios crean oportunos, averiguar las fundaciones de Escuelas y otros establecimientos de educacion que haya en sus respectivos distritos, y quienes perciben ó dejan de pagar las rentas destinadas á este objeto; dando cuenta á este Gobierno civil de cuantas noticias adquieran sobre el particular. A todos los pueblos interesa que se pongan en claro las fundaciones de esta especie, y para conseguirlo es indispensable que todos los sugetos que tengan conocimiento ó noticia de alguna, cuyas

rentas se hallen distraidas á otro objeto ó malversadas por los que las manejan, me lo participen con la posible brevedad, correspondiendo de este modo á la maternal solicitud con que S. M. procura mejorar la educacion del pueblo. Orense 18 de Enero de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion que, llevada de un espíritu de moderacion que es la divisa característica de sus individuos, se abstuvo hasta ahora de dar una breve reseña de sus operaciones, no cumpliria con los deberes que le impone la representacion que egerce si no manifestase al público lo adelantado que se halla el interesante y penoso despacho del reemplazo extraordinario que debe asegurarse fenecido, habiendo entrado ya en Caja 2560 individuos, inclusos los que se han redimido, que acontinuacion se expresan.

En vano la Diputacion hubiera trabajado incesantemente en cubrir la primera necesidad de la Patria que era el aumento del Egército, si los pueblos animados de un sentimiento de lealtad nunca desmentido en esta Provincia no se hubiesen prestado gustosos á cubrir los cupos de hombres que se le pidieron, haciéndose acreedores á la gratitud nacional. No lo son menos los jóvenes que han poblado los Depósitos al llamamiento de las autoridades; en esta ocasion se ha visto la noble diferencia que existe entre los soldados de la libertad y los que se reunen á la desapacible voz del despotismo. Los primeros se prestan á las fatigas militares con el gusto que es consiguiente á los que empuñan las armas para defender los derechos sociales, sin los cuales no puede haber prosperidad para las familias; mientras que los soldados de la esclavitud manejan con disgusto la cuchilla que oprime á sus padres, y que con el tiempo debe oprimirlos á ellos mismos. Esta Corporacion espera, pues, que los quintos de la Provincia de Orense cogerán en el campo los laureles que en vano querrán arrancarles las inmundas y débiles huestes de la tiranía, y que volverán al recinto doméstico con la preciosa joya de la libertad asegurada para ellos y para los hijos de sus hijos.

Entre tanto la Diputacion seguirá trabajando en las mejoras públicas y que tan imperiosamente reclama el sistema administrativo, cuales son la division de Ayuntamientos en comarcas de una correspondiente poblacion.

El aumento de comunicaciones de las carreteras que deben atravesar esta Provincia, la plantificacion de Casas de beneficencia y otras cosas que mejoran la suerte de los pueblos, haciéndolos felices hasta el punto que lo son los que disfrutan de derechos sociales en otras naciones. Para todo lo cual solo exige la Corporacion que siga en ellos el sosiego y comportamiento apreciable que hasta ahora les han distinguido. Orense 19 de Enero de 1836. = E. D. P.: *Bernardo Villariño.* -- P. A. de la D.: *Manuel Salgado*, Secretario.

Relacion de los que redimieron.

Cotos y Jurisdicciones.	
Roucos.	El quinto Benito Falcon.
Mourazos.	Idem D. Antonio Blanco.
Servoy.	Idem Francisco Perez.
Gomaríz.	Id. D. José Temes.
Orcellon.	Id. D. Ramon Tejjeiro.
Castro Caldelas.	Id. Gregorio Carballo.
Allaríz.	Id. Benito Dominguez.
Sta. Cruz de Arrabaldo. .	D. Antonio Sanchez.
San Clodio del Ribero. . .	D. Luis Hermida.
Castro Caldelas.	Manuel Caneiro.
Idem.	Francisco Fernandez.
Mezquita de Villavieja. .	Martin Dieguez.
Paizás.	Juan Lopez.
Pereiro de Aguiar.	Benito Blanco.
Viana del Bollo.	Manuel García Salgado.
San Clodio del Ribero. . .	Luis Vazquez.
Allaríz.	Pedro Cid.
Santiago de Parada de Amoeiro.	D. José Manuel Miranda.
Maceda.	Francisco Rey.
Allaríz.	José Martinez.
Idem.	Manuel Sanchez.
San Clodio del Ribero. . .	Miguel Gonzalez.
Villamartin.	Manuel Rodriguez.
Idem.	Francisco Fernandez.
Niñodáguia.	Benito Fernandez.
Castro Caldelas.	Pedro Álvarez.
Allaríz.	Manuel Gomez.
Castro Caldelas.	D. Pedro Diaz.
Pereiras de la Rabeda. . .	Mateo Lamas.
Rairiz de Veiga.	D. Juan Manuel Martinez.
Bollo.	D. Antonio Bartolomé.
Villamartin.	D. Luis Rodriguez.
Idem.	D. Simon Ant.º Rodriguez.
Allaríz.	José Conde.
San Pedro de Beiro.	Miguel Nogueiras.
Villamartin.	Domingo Rodriguez.
Idem.	D. José Nuñez.
Idem.	D. Pedro Losada.
San Clodio del Ribero. . .	Joaquin Vazquez.
Villamartin.	Antonio Diaz.
Santiago de Poedo.	Santiago Prol.
Villamartin.	José Crespo.
Rocas.	José Rodriguez.
Gondulfes.	Francisco Rajoy.
Monte de Ramo.	Bartolomé Prieto.
Maside.	Benito Rodriguez.
Tribes.	D. Manuel Diaz.
Allaríz.	D. Ignacio Bermudez.
Viana del Bollo.	D. Miguel de la Cuadra.
Soutopenedo.	Pedro Fernandez.
Sobrado del Obispo. . . .	Manuel Vazquez.
Villamarín.	Francisco Vazquez.

Abion.	Manuel Diran.
Idem.	José Fernandez.
Sande.	Manuel Rodriguez.
Celme.	Ramon Corderi.
Villamartin.	Juan Gonzalez.
Celme.	D. Miguel Morgado.
Celanova.	José Bispo.
Pereiro de Aguiar.	Bernardo Martinez.
Cebollino.	Antonio Guede.
Allariz.	Juan Cid.
Loureses.	D. Francisco Opazo.
Arnuid.	D. Francisco García.
Orcellon.	D. Manuel García.
Carballino.	D. Ramon Martinez.
Madarnás.	D. Juan Benito Taboada.
Riós.	Antonio Vaz.
Entrimo.	Antonio Gonzalez.
Piñor.	Vicente Fernandez.
Campo Redondo.	D. José María Perez.
Entrimo.	Bernabé Fernandez.
Maside.	D. Camilo Rodriguez.
San Clodio del Ribero.	D. José Manuel Carrera.
Milmanda.	José Perez.
Bollo.	Manuel Martinez.
Idem.	D. Agustin Dominguez.
Allariz.	D. Protasio Feijoo.
Sandianes.	D. Domingo Blanco.
Milmanda.	Venancio Mourelle.
Torreportela.	José Fernandez.
Proente.	D. Manuel Borrajo.
Ginzo de Limia.	Miguel Villar.
Canedo.	D. Francisco Antonio Sotelo
Entrimo.	Felipe Álvarez.
Torreportela.	D. Antonio Enriquez.
Riocaldo.	José Gonzalez.
Foncuberta.	D. Pablo Gonzalez.
Pereiro de Aguiar.	D. José Fidalgo.
Torreportela.	D. Ángel Rodriguez.
Castro Cabadoso.	D. Benito Vilarino.
Codesedo.	D. Juan Valcarcel.
Monterrey.	D. José Benito Fidalgo.

E. D. P.: *Bernardo Villariño.* = Por acuerdo de la Diputacion: *Manuel Salgado*, Secretario.

REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este Tribunal por medio del Sr. Regente dos Reales órdenes en los términos que copio.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 28 de Noviembre último el Real decreto siguiente. = Deseando separar del trage que se usa en los Tribunales todo lo que tiene de íncomodo y poco conforme á la elegancia y sencillez del gusto moderno, conservando el distintivo que corresponde, sin disminuir el modesto decoro, propio de la dignidad judicial, he venido en decretar, como Reina Gobernadora, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue. = *Artículo 1.°* El trage de ceremonia de los Ministros y Fiscales togados consistirá en adelante en la misma toga que usan ahora, y en una gorra negra. = *Art. 2.°* Las mangas de la toga serán anchas, disminuyendo hasta la muñeca, sobre la cual terminarán con los vuelillos. La gorra será de figura circular, cubierta la parte superior con un embutido que haga sobresalir el casco una pulgada en lo alto y en la circunferencia, teniendo en medio una borla de seda. = *Art. 3.°* La toga se pondrá sobre un vestido negro de frac ó casaca con pañuelo negro al cuello. = *Art. 4.°* Los Jueces de primera instancia, Abogados, Relatores, Agentes y Promotores Fiscales usarán del mismo trage, con la diferencia de que las mangas de la toga han de ser sin vuelillos, y cortas para no pasar del codo. = *Art. 5.°* Para que los Magistrados y Jueces sean conocidos y respetados, llevarán, asi con el trage de ceremonía como con el de uso comun, una medalla de plata pendiente al cuello con una cinta azul. La medalla será ochavada de peso de una onza con las armas Reales en el anverso, y con la palabra *Justicia* en el reverso. = Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la del Tribunal y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1835. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Audiencia de Galicia. = Por Real decreto de 28 de Noviembre próximo se sirvió S. M. la Reina Gobernadora designar el nuevo trage de ceremonía que se ha de usar en los Tribunales, y un distintivo para que sean conocidos y respetados los Magistrados y Jueces que egercen la jurisdiccion Real ordinaria; pero considerando que algunas personas de las comprendidas en dicho Real decreto, ó por apego á los usos antiguos, ó por escusar los gastos que puede ocasionar el trage nuevo, preferirán continuar con el que han llevado hasta ahora, se ha servido S. M. declarar que el mencionado Real decreto no es obligatorio, sino para las personas que entren nuevamente en las respectivas clases de que habla aquel, quedando de consiguiente á las que ya estan en ellas la facultad de usar el trage antiguo ó el moderno. Tambien se ha servido S. M. declarar que es facultativo en los mismos términos el uso de la medalla de distincion, cuando los Magistrados y Jueces no tengan que obrar activamente y hacerse reconocer para ser obedecidos y respetados; y que la de los Ministros togados sea sobredorada ó de oro, para que resulte la diferencia notable que requiere su categoría superior. = De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1835. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Real Audiencia.

Cuyas Reales órdenes se mandaron guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 14

del corriente, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas personas á quien toque. Y de su orden las traslado á V. al propio objeto. Coruña Diciembre 22 de 1835.=José García Reloba.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice con fecha 28 de Diciembre último lo siguiente.

Negociado general.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 23 del actual la Real orden que sigue. = Excmo. Sr.: La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Los clamores continuos de los pueblos por la suspension del artículo 50 de la ley de Ayuntamientos ha llamado mi atencion muy particularmente, deseosa siempre de conciliar el bienestar de aquellos con las necesidades del Estado; y mientras se organiza la recaudacion de las contribuciones Reales por otras manos que las de dichas Corporaciones, he venido en declarar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que los Ayuntamientos de los pueblos continúen con la obligacion de la cobranza de las contribuciones, ínterin se arregla esta del modo mas conveniente á los intereses del Erario: que estas Corporaciones solo serán responsables de las cantidades que recauden, habiendo practicado todas las gestiones que hasta aquí les han competido, y que cuando apurados todos los recursos y prévia justificacion de ello sea necesario el apremio, solo se egercerá este contra los verdaderos deudores. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 23 de Diciembre de 1835. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal. = De Real orden lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y la transcribo á V. para su conocimiento y demas fines oportunos.

Lo que se publica por medio de los Boletines oficiales de esta provincia para los efectos correspondientes. Coruña 11 de Enero de 1836. =García.

La Direccion general de Rentas me dice en 28 de Diciembre anterior lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á la Direccion general en Real orden de 21 del actual lo siguiente. = Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina Gobernadora el gran número de expedientes que en los meses anteriores han llegado á este Ministerio, todos instruidos á instancia de individuos del Resguardo en solicitud de jubilacion, y muchos de ellos fundados en tener los pretendientes la edad de 50 años cumplidos; S. M. siempre deseosa de establecer cuantas economías puedan conciliarse con los diversos é importantes objetos de la administracion, quiso oir sobre el asunto á su Consejo de Ministros, y conformándose con su dictamen, se ha servido declarar que dicha circunstancia de haber cumplido los empleados 50 años de edad, conforme al artículo 17 de las disposiciones para clases pasivas contenidas en la ley de 26 de Mayo último, da aptitud, pero no derecho para las jubilaciones, previniendo que en los expedientes de esta clase que se instruyan y consulten por las oficinas, se tengan muy presentes todas las cualidades de los interesados para evitar gravámenes al Erario, siempre que esto sea compatible con la equidad, la justicia y el bien del servicio. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes. = Y lo traslada á V. S. la Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento, procediéndose en esa Intendencia para calificar el derecho de los individuos que pretendan su jubilacion, con la mayor circunspeccion y detenimiento; pues que la sola edad de 50 años no es bastante para adquirir aquel derecho, si no está acompañada de un estado valetudinario de males crónicos, en fin de una situacion física tal que haga en el individuo imposible de llenar utilmente el servicio que por su clase le corresponda.

Lo que se hace saber á los empleados de esta provincia por medio de los Boletines oficiales para su conocimiento y efectos correspondientes. Coruña 12 de Enero de 1836.=García.

AVISO.

Se halla vacante el Estanquillo de tabacos del lugar y coto de *Villar de Santos*, dependiente de la Administracion de Allaríz, á cuyo Estanquillero se le abona el 10 por 100 del tabaco que vende mensualmente, subiendo dicha retribucion á unos 26 rs. cada mes. Los militares retirados y empleados cesantes que quieran optar al citado Estanco, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Administracion de mi cargo en el término de un mes, pasado el cual se hará la propuesta al Sr. Intendente en favor del que reuna mejores circunstancias. Orense 19 de Enero de 1836.--Por indisposicion del Sr. Administrador de Estancadas: *José de Quirós.*

Imprenta de Pazos.